

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Concepción López.

Abogados: Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.

Recurrida: Valeri García Sori.

Abogada: Licda. Rosanna Galay de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Concepción López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754011-2, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Fleche, núm. 18, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de la parte recurrente, Alberto Concepción López y Seguros Pepín, S. A., en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Rosanna Galay de la Cruz, en representación de la parte recurrida, Valeri García Sori, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Alberto Concepción López y la entidad Seguros

Pepín, S. A., depositado el 28 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4032-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la admisibilidad del recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra D y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de julio de 2015, el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Paz para asuntos Municipales y Tránsito del municipio Santo Domingo Este, presentó formal acusación contra el imputado Alberto Concepción López, por presunta violación a los artículos 29 literal A, 49 literal C, 61 literal A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Valeri García Sori;

que en fecha 1 de marzo de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, emitió el auto núm. 18/2016, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Alberto Concepción López sea juzgado por presunta violación a los artículos 29 literal A, 49 literal C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00001, el 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Aspecto penal. PRIMERO: Declara culpable al señor Alberto Concepción López de haber violado los artículos 49-D y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Valeri García Sori; en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión en Haras Nacionales y el pago de las costas penales, ordenando la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de un (01) año, SEGUNDO: Suspende la totalidad de la pena

impuesta a Alberto Concepción López, bajo la condiciones siguientes: a) No conducir ningún tipo de vehículo durante el periodo que dure la suspensión: h) Abstenerse al consumo de bebidas alcohólica: c) Asistir a charlas o talleres sobre conducción vial: d) Indemnizar a la víctima Valeri García Sori, y cualquier otra que disponga el Juez de Ejecución de la Pena: haciendo la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Aspecto civil: CUARTO: En cuanto la forma Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Valeri García Sori, en contra de Alberto Concepción López, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) a favor de Valeri García Sori, como reparación de los daños materiales y morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito que le causó golpes y heridas a Valeri García Sori; QUINTO: Declara la presente decisión oponible a la compañía Seguros Pepín. S.A., hasta el límite de la póliza núm. 051-2074306 que ampara el vehículo conducido por el imputado Alberto Concepción López; SEXTO: Condena a Alberto Concepción López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosa H. Galay de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra para el veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (3:00pm), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Alberto Concepción López y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, intervino la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00050, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, Presidente Ejecutivo, y el imputado Alberto Concepción López; a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, sustentado en audiencia por la Licda. Alfa Ortiz, en contra de la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00001, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, incoado en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: modifica el ordinal cuarto de la sentencia atacada para que en lo adelante sea lea de la siguiente forma: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Valeri García Sori, en contra de Alberto Concepción López, y en cuanto al fondo, condena al imputado Alberto Concepción López al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Valeri García Sori, como reparación de daños materiales y morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito, por la dualidad de falta de los conductores envueltos en el accidente; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00001, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, según los motivos expuestos en esta decisión; CUARTO: Exime a los recurrentes la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, Presidente Ejecutivo, y el imputado Alberto Concepción López, del pago de las

costas civiles del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;
QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de admisibilidad de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Alberto Concepción López, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no analizó varios de los puntos planteados en el recurso de apelación, a pesar de acoger y modificar el aspecto civil y respecto a los motivos que argüimos a que es un menor que anda conduciendo un vehículo sin autorización de una licencia, sin seguro lo que evidencia que el mismo no fue analizado en su contexto respecto a las violaciones penales del debido proceso. Ilogicidad manifiesta cuando la Corte da valor a la simple transcripción de los documentos presentados por el ministerio público y no hace la real ponderación de los mismos. La Corte no toma en cuenta que la sentencia de primer grado no establece en ninguna de sus páginas en qué consistió la falta de nuestro patrocinado y menos qué elemento fue tomado para su condena. La Corte al igual que el primer grado deja sin motivos la sentencia ahora atacada, puntos planteados y dejados de contestar. En el primer grado y la Corte en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de la manera insólita y otros respondidos a medias o de una manera errática y reñida con la ley y el buen derecho”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se evidencia que la Corte a qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, tuvo a bien examinar de manera coherente cada uno de los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, destacando la correcta ponderación realizada por la juzgadora de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, evidencias que al ser aquilatadas en su conjunto permitieron determinar las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito en cuestión y en consecuencia establecer la responsabilidad penal del imputado, donde no se advierte la alegada falta de ponderación de los puntos planteados invocada por los recurrentes en el medio que se analiza;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte a qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para lo cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte, además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por el tribunal de segundo grado; (páginas 7 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que la alzada continúa su examen acogiendo parte de los reclamos invocados por los recurrentes en lo concerniente al monto indemnizatorio, al establecer en la página 8 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“9. Esta Corte tiene a bien precisar que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por la víctima como consecuencia del acto punible cometido por el imputado, toda vez que, ciertamente el tribunal de juicio, en virtud a las pruebas producidas, fija como un hecho probado que la causa generadora del accidente se debió a una causa atribuible a ambos conductores, por lo tanto en la especie, los daños se debieron considerar en igualdad de proporción, pues tanto el conductor del autobús, como el conductor de la motocicleta en la que la víctima se transportaba, tuvieron participación activa en la ocurrencia del accidente, entendiéndose esta Corte, que siendo así las cosas, las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado no estuvieron en consonancia con los daños provocados por el encartado, pues la totalidad de los daños que aquí se incurrieron, no pueden serle atribuidos a él, producto de la dualidad de falta que establecieron las pruebas, siendo por tal razón que hemos entendido que las sumas acordadas en contra del encartado resultan excesivas, pues si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida, que en esas atenciones esta Corte tiene a bien acoger en este punto el medio argüido por el recurrente y proceder a disminuir el monto de las indemnizaciones, en razón a las razones anteriormente dispuestas y tal y como más adelante se podrá verificar”;

Considerando, que de las justificaciones transcritas en el considerando que antecede, se evidencia la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, en cumplimiento a la exigencia establecida en la norma procesal, de sustentar de manera suficiente sus decisiones; que en cuanto al aspecto indemnizatorio, realizaron la debida evaluación no solo del daño, sino además, de lo establecido por el tribunal de juicio en relación a la dualidad de falta atribuida a ambos conductores, circunstancia que se debió considerar al momento de establecer la sanción pecuniaria, procediendo a realizar la debida ponderación, reduciendo dicha suma conforme lo hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia objeto de examen; monto que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta equitativo dadas las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que en virtud de las referidas comprobaciones, podemos concluir que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su

dispositivo, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo las reglas esenciales de la motivación de las decisiones conforme a lo indicado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar a los recurrentes, el imputado y civilmente demandado Alberto Concepción López, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Alberto Concepción López y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici